



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

**Radicado
No. 2022-00117-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar,
once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Tipo de proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
radicado No.: 13-468-40-89-001-2022-00117-00
Demandante: LUCIANO ENRIQUE BORJA AMARIS
Demandado: PATRICIA ELENA BORJA LEIVA**

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades; así la cosas, Por auto de fecha 15 mayo de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. Sin embargo, en la parte motiva del auto se indicó que vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no se pronunció o propuso excepciones.

No obstante, revisado el expediente se observa que por auto de fecha 14 de diciembre de 2022 se declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio, quedando notificada la parte demandante por conducta concluyente; iniciando nuevamente el término de traslado de la demanda, desde la publicación del auto en estados.

Ese mismo día, el despacho recibió escrito de contestación de la demanda, proponiendo como excepciones el desconocimiento del contrato de arrendamiento y la calidad del arrendador, junto a la inexistencia de los hechos invocados.

Motivo por el cual, en base al artículo 132 del C.G.P., es el momento oportuno de traer a colación lo precisado por la jurisprudencia constitucional, en sentencia como T-118 de 2012 y T-482 de 2020, respecto a la excepción al numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, la cual, debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

Dicha regla se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

**Radicado
No. 2022-00117-00**

En el caso concreto, al revisar la demanda se indicó en esta, que el contrato fue verbal, sin embargo, de las pruebas que fueron aportadas, no está plenamente demostrado el supuesto de hecho que legalmente determinaba la carga procesal; esto es, la certeza de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso civil de restitución.

Bajo este contexto, se tiene que la contestación de la demanda se hizo dentro de la oportunidad procesal, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, de acuerdo al artículo 372 del C.G.P., el Juez convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia inicial.

En consecuencia, se procede a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha 15 de mayo de 2023, conforme a lo antes considerado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el proceso restitución de inmueble arrendado instaurado por LUCIANO ENRIQUE BORJA AMARÍA contra PATRICIA ELENA BORJA LEIVA, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el auto de fecha 15 de mayo de 2023, por el cual se fija fecha de audiencia.

TERCERO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el ART 372 DEL CGP; de manera virtual, para el día 7 de septiembre de 2023 A LAS 02:00pm, a través del programa MICROSOFT TEAMS, con la cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós Bolívar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)